

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 74/2021
ACTOR: MUNICIPIO DE PLUMA HIDALGO, ESTADO
DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente expediente físico y electrónico del incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca, impugna lo siguiente.

“La norma general o acto cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubiera publicado.

1.- Al Congreso del Estado de Oaxaca y el presidente y cabildo de Pluma Hidalgo, Oaxaca, la destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal sin que exista procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa o que se me dé la garantía de audiencia. Así mismo le reclamo al Presidente y cabildo de Pluma Hidalgo, Oaxaca, la falta de información como parte de la Comisión de Hacienda, respecto de la comprobación de los gastos correspondientes al municipio, del ejercicio para el cual fuimos electos 2020-2022.

2.- Del Ejecutivo del Estado le reclamo que a través del Director Gobierno, se me pretenda realizar **la cancelación de mi acreditación como Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca**, ante la falsa destitución que pretenden hacer de mi cargo, las anteriores autoridades responsables.

3.- **Al Congreso del Estado de Oaxaca**, reclamo también la destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, sin notificarme del procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa.

4.- **Así mismo le reclamo como acto de autoridad al Presidente Municipal Constitucional de Pluma Hidalgo, Oaxaca**, lo siguiente:

a) Manejo indebido de los recursos municipales, por lo que se solicita dar vista a la Unidad de Inteligencia Financiera a efecto de demostrar dicho mal uso de recursos financieros y se me deslinde de toda responsabilidad por no tener acceso pleno a las cuentas públicas del municipio de Pluma Hidalgo, Oaxaca. Además porque con dicho actuar se actualiza lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y Municipios, porque como servidor público está causando daño estimable en dinero a la hacienda de las de nuestro municipio.

b) Falta de sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes; y que no se me permita trabajar en coordinación con el resto del cabildo municipal, en la cabecera municipal de nuestro municipio.

c) La destitución que pretenden hacer de mi cargo de Síndico Municipal de Pluma Hidalgo, Oaxaca, sin notificar al ayuntamiento el inicio del procedimiento relativo para darme oportunidad de defensa, desconociéndose que el Poder Reformador de la Constitución salvaguardó la integración y la continuidad en el ejercicio de las funciones de los municipios al facultar de manera exclusiva a los Congresos Locales para afectar dicha integración, lo que reconoció el

Congreso del Estado de Oaxaca al establecer el procedimiento relativo en la Ley Orgánica Municipal de la entidad en su artículo 34 que reza:
(...).

Esto es, que se carece de un trámite legal para desconocer mi cargo, máxime que bajo protesta de ley manifiesto que nunca he firmado renuncia al cargo de Síndico Municipal ni pretendo hacerlo.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el actor solicita la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“Se precisa que la suspensión se solicita para el efecto de que de inmediato, el ejecutivo del estado no cancele mi acreditación como Síndico municipal, el congreso no entable procedimiento de destitución en mi contra sin antes ser notificado del inicio del procedimiento respectivo o en su caso se me dé el derecho de audiencia y al Presidente y cabildo municipal para que tampoco me revoque del cargo que me confirió el pueblo de Pluma Hidalgo, Oaxaca, porque no son competentes para ello, o de iniciarme un procedimiento sin que antes se me de el derecho de audiencia, y para que de manera inmediata me informe el proceder de todos y cada uno de los gastos correspondientes a la administración de recursos económicos, como parte de la comisión de hacienda.”.

Sobre el particular, es importante apuntar que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia, cuyo rubro y texto, señalan lo siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del

juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Precisado lo anterior, es menester destacar que mediante auto dictado el día de la fecha en el expediente principal de la presente controversia constitucional, por una parte, se admitió a trámite la demanda exclusivamente respecto de los actos que se le atribuyen a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca y, por otra, se desechó, por notoriamente improcedente, la demanda en cuanto a los actos del Presidente y del Cabildo del Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca; esto, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, teniendo en cuenta los actos atribuibles a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la mencionada entidad federativa, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente, para que las referidas autoridades se abstengan de realizar cualquier acto que apruebe la revocación del mandato del Síndico del municipio actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la medida cautelar en los términos pretendidos por el accionante**, esto es, para que el Poder Legislativo local se abstenga de ordenar o emitir un dictamen que decrete la suspensión o revocación de mandato del integrante del municipio actor.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca facultan al Poder Legislativo Estatal para declarar la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento y, de igual forma, dentro del procedimiento relativo, decretar la suspensión o revocación del mandato de uno o más integrantes del municipio.

En este orden de ideas, en uso de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso de la entidad, éste puede instruir los procedimientos de suspensión y/o revocación de mandato a uno o más de sus integrantes, dado que esa facultad constituye una institución fundamental del orden jurídico mexicano prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; por tanto, procede negar la medida cautelar pretendida para suspender el trámite de dichos procedimientos.

No obstante lo anterior, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada para que las autoridades demandadas**, en relación con la ejecución de las determinaciones a las que se pudiera arribar en los procedimientos antes mencionados, se abstengan de ejecutar la resolución de suspensión y/o revocación de mandato del mencionado integrante, pues de llevar a cabo dicho acto, se dejaría sin materia este asunto.

Con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, toda vez que de ejecutarse los actos impugnados, podría quedar sin materia la controversia constitucional; además, no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida puesto que, únicamente, se suspende la ejecución de los actos impugnados, a fin de salvaguardar la autonomía municipal, respetándose los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares del caso, con fundamento en los artículos 14 a 18 de la ley reglamentaria de la materia y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa, se:

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por el municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca, en relación con el trámite que al efecto realicen los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado del procedimiento de revocación de mandato.

II. Se concede la suspensión solicitada por el municipio actor, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

III. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Por otro lado, con fundamento en el Punto Quinto del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, en relación con el Considerando Cuarto y el Punto Único del Instrumento Normativo aprobado el veinticinco de mayo del año en curso, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, al Municipio de Pluma Hidalgo, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca y, a través de **MINTERSCJN** regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Pluma Hidalgo, así como a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Oaxaca**, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 648/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía,

adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; a efecto de que, con apoyo en lo dispuesto en los referidos artículos 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad, en su residencia oficial, de lo ya indicado; en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **oficio 5123/2021**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de junio de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **74/2021**, promovida por el Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca. Conste.

EGM/KATD 1

